

SECRETARIA. -A despacho del señor Juez el presente proceso, hoy 19 de julio de 2021, a fin de resolver recurso de reposición contra el auto fechado el 11 de octubre de 2019 (fl. 34). Sírvase Proveer.

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 465
76001-31-03-004-2019-00125-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto fechado el 11 de octubre de 2019 Fl. 34.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición ya mencionado, mediante el cual se reconoció personería jurídica a profesional del derecho para que represente en este asunto a la parte demanda, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la contraparte y se rechazó de plano solicitud de nulidad por aquella.

Aduce el recurrente que el Juzgado corrió traslado de las excepciones de mérito a la contraparte, sin resolver primero la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, lo cual acreditó con la consignación realizada ante el Banco Agrario de Colombia Fl. 39.

A consecuencia de lo antes expuesto, se procede a revisar la actuación surtida en ésta demanda: se observa que si bien es cierto el día 08 de octubre de 2019 la parte demandante allegó consignación por valor de \$680.730.644,00 y solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, lo cual en ese momento no fue tramitado por el Juzgado, también lo es que por auto fechado el 03 de febrero de 2020 (fl. 48), el Juzgado resolvió entre otras negar la solicitud de finalización de éste asunto, por no cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C. G. Proceso, dando así cumplimiento a la petición elevada por la parte pasiva.

De lo anterior se deduce que no se hacen necesarias extensas deliberaciones, para concluir que por sustracción de materia dejó de existir el objeto del recurso.

En consecuencia, se abstendrá el Juzgado de resolver el recurso de reposición y continuara con el trámite correspondiente.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

ABSTENGASE el Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha octubre 11 de 2019 (fl. 34) por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FERNANDO CHAVES CORAL
dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY **27 DE JULIO DE 2021** NOTIFICO EN ESTADO No
85
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

Informe secretarial. - en la fecha de hoy 19 de julio de 2021, paso el presente proceso a la mesa del señor Juez, informándole que se encuentran pendientes por resolver recursos de reposición y en subsidio apelación. Provea.

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO.

Interlocutorio de 1ª instancia No. 508
7600131030042019-00125-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

A pasado el presente asunto para proveer acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto No. 094 fechado 03 de febrero de 2020, que aceptó la reforma de la demanda inicial, dentro del proceso Ejecutivo singular adelantado por SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES S.A SOMOS K S.A contra TRANSPORTES FUTURO DEL VALLE S.A.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis manifiesta el recurrente que la demanda instaurada es con base en unas pretensiones con hechos posteriores a la demanda inicial, por lo que no hay reforma de la demanda sino una demanda nueva, la primera obedece a la certificación del tribunal respecto de los gastos y honorarios generados con ocasión a la convocatoria al Tribunal de Arbitramento y los de la última son con ocasión de condenas proferidas en el laudo, concluyendo que son causas diferentes y que no se pueden acumular.

Por otro lado indica que las pretensiones de la demanda inicial ya fueron satisfechas, estos es canceladas a través de título judicial por valor de \$680.730.644,00.

Lo anterior da lugar a la excepción previa contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C. General del Proceso, de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"

Corrido el traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que

esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

El Juzgado dispuso aceptar la reforma de la demanda presentada, integrando una pretensión más, como es la suma de \$804.449.356,00 como capital contenido en el Laudo Arbitral, de fecha 28 de noviembre de 2019 y Acta No. 15 de fecha 13 de diciembre de 2019.

El artículo 93 C. G del Proceso prescribe: *"Del demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

El numeral 1º del artículo 93 antes citado, establece que *"Solamente se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten**, o se pidan o alleguen nuevas pruebas..."*(Se subraya)

De dicha norma procesal se establece que procede su aplicación cuando la parte actora *verbi gratia* procura adicionar a las pretensiones inicialmente formuladas, obligaciones emanadas del título ejecutivo previamente presentado como base de recaudo.

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, así como la demanda inicialmente presentada, se puede establecer claramente que lo que se pretende no es el cobro de obligaciones adquiridas por el aquí ejecutado, o alguno de ellos en nuevos títulos ejecutivos, sino por el contrario obligaciones que se derivan de la certificación allegada con el libelo que sirvió de base de recaudo a la mencionada acción judicial, como es el caso de los gastos y honorarios que se afirman son adeudados por la aquí demandada.

Y es que cuando se pretende acumular nuevas pretensiones a las inicialmente formuladas, y estas emanan de nuevas obligaciones adquiridas por el demandado, lo que realmente procede es la acumulación de demanda, pero de la lectura del laudo arbitral se desprende que con anterioridad el Tribunal de Arbitraje expidió una certificación de la cual se evidencia que Sistemas Operativos Móviles S.A. pagó la suma de \$680.730.644,00 equivalentes a gastos y honorarios del Tribunal, la cual le correspondía pagarla a Transportes Futuro del Valle S.A.

Ahora, en el Laudo Arbitral se condena a pagar el total de honorarios y gastos por valor de \$1.335.180.000,00, agencias en derecho que ascienden a la suma de \$150.000.000,00 para un total de \$1.485.180.000,00, advirtiendo que *"No obstante lo anterior y en atención a que para la parte convocada se expidió la certificación de que trata el inciso segundo del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, en el evento en que el 50% de los honorarios y gastos del proceso se le hayan sido pagados, se descontará de la suma anterior, el valor correspondiente a lo que haya recibido"*, lo que nos indica que en el presente caso indudablemente se trata de un *título complejo*.

Los títulos ejecutivos se dice que son simples, cuando la obligación se desprende de un solo documento, llámese letra de cambio, cheque, factura cambiaria de compraventa, etc., y se llama **título ejecutivo complejo** o

compuesto, cuando la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En éste caso el mérito ejecutivo surge de la unidad jurídica del título, al ser integrado aquél por una pluralidad de documentos íntimamente vinculados.

Revisados los documentos presentados como base de la demanda ejecutiva, de entrada, observa el despacho que la condena aludida en el Laudo Arbitral no puede tenerse por sí solo como título ejecutivo, pues las obligaciones o valores cobrados, obran en ambos títulos ejecutivos (certificación y laudo arbitral), por tanto, no pueden cobrarse ejecutivamente por separado.

Por tanto y como quiera que lo que se da en el anterior escrito es simplemente una alteración a las pretensiones inicialmente formuladas en la demanda inicial, el trámite a seguir en tal situación es el establecido en el artículo 93 ibídem y no la formulación de una nueva demanda como pretende el recurrente y en ese entendido no se revocará el auto que aceptó la reforma de la demanda.

De otro lado, no se podrá acceder al recurso de alzada subsidiado interpuesto contra el auto que aceptó la reforma de la demanda, toda vez que no es susceptible de recurso de apelación por la clasificación taxativa para esta clase de actuaciones. -

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 94 fechado el 03 de febrero de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proceso.
- 2.- NO SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto, toda vez que el auto que aceptó la reforma de la demanda no es apelable. -

NOTIFIQUESE.

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY **27 DE JULIO DE 2021** NOTIFICO EN ESTADO No
85
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición, interpuesto por las partes contra el numeral 3 del auto fechado el 03 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

Cali, 19 de julio de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 507
76001310300420190012500

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali Valle, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente proceso ejecutivo singular adelantado por SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES S.A SOMOS K S.A contra TRANSPORTES FUTURO DEL VALLE S.A, a fin de resolver el Recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por los apoderados de las partes contra el numeral 3 del auto fechado febrero 3 de 2020, por medio del cual se fijó caución por la suma de \$980.000,00 conforme lo dispone el artículo 602 del C. G. del Proceso; por otro lado, la parte demandada igualmente interpone recurso de reposición contra el numeral 4 del precitado auto, por medio del cual se negó la terminación del proceso de la referencia, toda vez que la petición no cumple con lo establecido en el artículo 461 ibídem.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso impetrado, expone la parte demandante que revisada la norma que regula la consignación para levantar las medidas cautelares, queda claro que la suma a consignar como caución es la equivalente al valor actual de la ejecución incrementada en un 50%, y en el caso presente debe fijarse la mencionada caución en la suma de \$2.227.770,00.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandada respecto al numeral 3) del auto en mención, en síntesis manifiesta que ya hicieron el pago de la obligación, a través de título judicial por valor de \$680.730.644,00, por tanto no hay necesidad de prestar caución.

Respecto al numeral 4) del auto recurrido, por intermedio de apoderado judicial indica la parte demandada que ya se pagó la obligación y en consecuencia no hay necesidad de efectuar liquidación. En caso que sea necesario presentar la liquidación, esta sería por el valor de la consignación, esto es 680.730.644,00 reitera en diferentes oportunidades la consignación realizada por la parte demandada.

Verificado el traslado de que trata el artículo 319 ibídem, se observa que la parte demandante recorrió el mismo.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 ibídem y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en que pudo haber incurrido.

La providencia atacada, es recurrida tanto por la parte actora como por el demandado a través de sus apoderados judiciales, por tanto, se hace necesario hacer un pronunciamiento global y unificado dentro del estudio que nos ocupa, teniendo en cuenta lo argüido por las partes en sus respectivos escritos.

Mediante el auto recurrido, entre otras resolvió éste despacho fijar la suma de \$980.000.000,00 conforme lo dispone el artículo 602 ibídem y por otro lado negó la terminación del proceso, toda vez que la solicitud de terminación no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 461 ibídem.

El inciso 3 artículo 461 ibídem, prescribe: *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días”*

Para que produzca efectos jurídicos la solicitud de terminación del proceso, esta debe cumplir los anteriores requisitos, lo cual no sucede en el caso presente, toda vez que si bien es cierto la parte demandada allegó la consignación por el valor inicial del mandamiento de pago, esto es por la suma de \$6680.730.644,00, aparece que omitió allegar la liquidación de crédito y costas, en virtud a la norma transcrita.

Se concluye entonces que el escrito de terminación del proceso, adolece de los requisitos necesarios para asignarle efectos jurídicos, razón suficiente para no proceder con la revocatoria de lo solicitado.

Por otro lado el artículo 602 ibídem, consagra: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)....”*

En el presente caso se observa que la demanda se instauró inicialmente para el pago de la suma de \$680.730.644,00, como capital contenido en la Certificación expedida por el Tribunal de Arbitraje, obrante a folio 2; posteriormente el demandante allegó escrito contentivo de reforma de la demanda, por medio de la cual solicito se adicionara a su pretensión la suma de \$804.449.356,00, como capital contenido en el Laudo Arbitral de fecha 28 de noviembre de 2019 y Acta No. 15 de fecha 13 de diciembre de 2019, por tanto y en virtud al artículo 602 ibídem, la caución debió fijarse por la suma de \$2.227.770.000,00.

Acorde con lo antes expuesto, le asiste razón a la parte demandante y habrá de actuarse en consecuencia modificando el auto en el sentido de que la caución debe fijarse por la suma de \$2.227.770.000,00.

Así las cosas, el Juzgado no revocará el numeral 4 del auto recurrido y respecto al numeral 3 modificará la caución que debe prestar la parte demandada, en virtud del artículo 602 ibídem, se fijará en la suma ya anotada. Finalmente, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, Valle

RESUELVA:

- 1.- **NO REPONER** el numeral 4 del auto fechado 3 de febrero de 2020 por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- **MODIFICAR** el numeral 3 del auto fechado 03 de febrero de 2020, en el sentido de aumentar el valor de la caución a la suma de \$2.227.770.000,00, en virtud al artículo 602 del C. G. del Proceso.
- 3.- **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuestos por las partes contra el auto fechado el 03 de febrero de 2020.

Por secretaria REMITASE vía digital la totalidad del expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cali, a fin de que surta el trámite del recurso de alzada, previa aplicación del artículo 326 del C. G. del Proceso.

NOIFIQUESE.

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY **27 DE JULIO DE 2021** NOTIFICO EN ESTADO No
85
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

Auto No. 504

Rad. 76001-31-03-004-2021-00142-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales del Código General del Proceso, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 Ibídem,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la sociedad GLOBAL INTERNATIONAL SERVICES – GLOINSERV S.A.S. y al señor NELSON OSWALDO SALCEDO URIZA pagar a favor de BANCOLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE CON SEIS CENTAVOS (\$260.654.120,00), como capital contenido en el pagaré No. 8030088836.

2.- Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el día 04 de marzo de 2021 hasta el 23 de junio de 2021 (fecha de presentación de la demanda).

3.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 24 de junio de 2021 (día siguiente a la fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C.-Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

D.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE portadora de la T.P. No. 47.787 del C.S. de la Judicatura, conforme al endoso.

F.- TENGASE a YAMILETH HERNANDEZ FLOREZ como AUTORIZADA por la Dra. SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE, conforme a lo manifestado en el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY **27 DE JULIO DE 2021** NOTIFICO EN ESTADO No
85
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

Auto No. 515

Rad. 76001-31-03-004-2021-00158-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales del Código General del Proceso, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 Ibídem,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la señora MARIA ZORAIDA MORALES SANCHEZ pagar a favor de la señora SANDRA LORENA PEREZ MORALES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000,00), como capital contenido en el pagaré No. 80370821.

2.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 01 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3.- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00), como capital contenido en el pagaré No. 80600660.

4.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 10 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

5.- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00), como capital contenido en el pagaré No. 80423488.

6.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 08 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

7.- Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$46.600.000,00), como capital contenido en el pagaré No. 805268883.

8.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 01 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

9.- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00), como capital contenido en el pagaré No. 80582763.

10.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 12 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

11.- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00), como capital contenido en el pagaré No. 80778767.

12.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 26 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C.-Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

D.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON portador de la T.P. No. 89.632 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



Handwritten signature of Fernando Chaves Coral, consisting of a large, stylized 'F' and 'C' intertwined, with a horizontal line underneath.

FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY **27 DE JULIO DE 2021** NOTIFICO EN ESTADO No
85
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

Auto No. 516

Rad. 76001-31-03-004-2021-00162-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales del Código General del Proceso, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 *Ibíd*em,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la señora FABIOLA GALVEZ ROJAS pagar a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.110.684,00), como capital contenido en la obligación No. 379361455289545.

2.- Por la suma de CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$50.883,00) por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el día 09 de febrero de 2019 hasta el 08 de junio de 2021.

3.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 09 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

4.- Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO UN PESOS M/CTE CON DOCE CENTAVOS (\$59.058.101,12), como capital contenido en la obligación No. 407410071803.

5.- Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$11.718.665,75), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el día 09 de febrero de 2019 hasta el 08 de junio de 2021.

6.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 09 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

7.- Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.722.064,00), como capital contenido en la obligación No. 4546000000801616.

8.- Por la suma de NOVECIENTOS OCHOMIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$908.660,00) por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el día 09 de febrero de 2019 hasta el 08 de junio de 2021.

9.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 09 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

10.- Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$11.322.813,00), como capital contenido en la obligación No. 4831010002119739.

11.- Por la suma de UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$1.099.210,00) por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el día 09 de febrero de 2019 hasta el 08 de junio de 2021.

12.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 09 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

13.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.546.494,00), como capital contenido en la obligación No. 5416590001804779.

14.- Por la suma de NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$9.499,00) por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el día 09 de febrero de 2019 hasta el 08 de junio de 2021.

15.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 09 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

16.- Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$58.611.074,88), como capital contenido en la obligación No. 5925914470.

17.- Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE. CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$10.605.523,35) por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el día 09 de febrero de 2019 hasta el 08 de junio de 2021.

18.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 09 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C.-Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

D.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARIA ELENA VILLAFañE portadora de la T.P. No. 88.266 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY **27 DE JULIO DE 2021** NOTIFICO EN ESTADO No
85
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali 22 de Julio de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Rad. 76001-3103-004-2007-00025-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cali, mediante providencia del 24 de febrero del año 2020, revocó el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y dado a que se acreditó el trámite de la notificación del libelo a la demandada CINDY LORENA FAJARDO TELLO, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos, a fin de que obre y conste la notificación de la demandada CINDY LORENA FAJARDO TELLO, obrante a folio 549 del presente proceso, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY **27 DE JULIO DE 2021** NOTIFICO EN ESTADO No
85
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA